Catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2.023)

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	DUBIER JOSÉ DÍAZ OSORIO
DEMANDADO	DAIRO DAVID VIDAL HERNÁNDEZ
RADICADO	23-807-40-89-001-**2023-00313**-00

Pasa al Despacho el proceso de la referencia, promovido por el señor **DUBIER JOSÉ DÍAZ OSORIO**, identificado con la C.C. N°6.844.802, mediante endosatario al cobro judicial, **MANUEL ANTONIO MARIN ARBELAEZ** identificado con la C.C. N°15.363.472 y con tarjeta profesional No. 36.347 del C. S. de la Judicatura, en contra del señor **DAIRO DAVID VIDAL HERNÁNDEZ** identificado con la C.C. N°6.843.470.

Examinado el expediente, nota esta judicatura que, los documentos que se aducen como título valor y que presta mérito ejecutivo, cumple con los requisitos exigidos en los **artículos 430 y 431 del Código General del Proceso**, y los **artículos 621 y 671 del Código de Comercio**, pues se infiere la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo del ejecutado y a favor de la parte ejecutante, concluyéndose que el título valor presta mérito ejecutivo y que es posible adelantar su ejecución, así mismo, la demanda cumple con los requisitos del **art. 82 del C.G.P.** para su admisión.

Por su parte, teniendo en cuenta que el endoso en procuración cumple con las exigencias del caso, debe reconocerse personería judicial al apoderado de la parte demandante (**art. 658 del Código de Comercio**)

De otro lado, observa la judicatura la existencia de escrito contentivo de medida provisional discriminada en dicha solicitud y que será resuelta favorablemente al demandante.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva en contra del señor **DAIRO DAVID VIDAL HERNÁNDEZ** identificado con la C.C. N°6.843.470, y a favor del señor **DUBIER JOSÉ DÍAZ OSORIO**, identificado con la C.C. N°6.844.802, por las sumas que se proceden a relacionar:

- Letra de cambio suscrita el 01/02/2023, por la suma **SIETE MILLONES DE PESOS ($7.000.000,oo)**, así como por los intereses moratorios desde que se hicieron exigibles y hasta que se verifique el pago total de la obligación, será a la tasa máxima legal según certificación expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO. Ordénese al demandado para que cumpla con el pago de las expresadas obligaciones dinerarias en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, conforme lo establece el artículo 431 del Código de General del Proceso.

TERCERO. Notifíquese el presente proveído al demandado en la forma indicada en los **artículos 290 a 293 del Código de General del Proceso**.

CUARTO. Informar al demandado que dentro de las oportunidades consagradas en el **artículo 442 del Código General del Proceso**, podrá proponer las excepciones que considere procedentes dentro del proceso. En consecuencia, de la demanda y sus anexos, córrasele traslado por el término de ley antes mencionado.

QUINTO. Decretar el embargo y retención de la **quinta parte** del excedente del salario mínimo legal mensual vigente que devengue el demandado **DAIRO DAVID VIDAL HERNÁNDEZ** identificado con la C.C. N°6.843.470 como celador y/o empleado de la **SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL – GOBERNACION DE CORDOBA**.
Una vez hecha la retención de dichas sumas de dinero, deberán ser consignadas en el banco Agrario a órdenes de este Juzgado por cuenta del presente proceso, especificando las partes y el radicado, en la cuenta de depósitos judiciales número 238072042003. Limítese el embargo a la suma de **$10.500.000,oo.**
Ofíciese.

SEXTO. El encargado para tal efecto, deberá constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición de este juzgado dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo.

SEPTIMO. Reconocer **MANUEL ANTONIO MARIN ARBELAEZ** identificado con la C.C. N°15.363.472 y con tarjeta profesional No. 36.347 del C. S. de la Judicatura, como endosatario al cobro judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del endoso otorgado y el **art. 658 del Código de Comercio**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO
Juez
(Firmado electrónicamente)
Didier Dazaev Vidal Villadiego

Firmado Por:

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c5d645897d1cd7bf8f3f57d2fcf6ca4eb54ec2f66aa229ab4f4c7e9d9e4c95b**

Documento generado en 14/08/2023 02:17:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TIERRALTA CÓRDOBA
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2.023)

CLASE DE PROCESO	DIVORCIO MUTUO ACUERDO
PARTES	ANGEL JERONIMO SOLANO FLOREZ & IRENE MARIA ORTIZ AMARIS
RADICADO	23-807-40-89-001-**2023-00312**-00

Pasa a Despacho el proceso de la referencia, promovido por los señores **ANGEL JERONIMO SOLANO FLOREZ**, identificado con la C.C. No.15.614.016 e **IRENE MARIA ORTIZ AMARIS** identificada con la C.C. N°26.216.387, mediante apoderado judicial **GUSTAVO EDUARDO DE LA VEGA GONZALEZ** identificado con la C.C. N°72.128.353 y T.P. N°82.107 del C. S. de la J., el cual, se encuentra pendiente de resolver su admisibilidad.

Examinado el expediente, tenemos que, cumple con los preceptos establecidos en el **artículo 82 y 84 del Código General del Proceso**. Ahora bien, en atención a lo establecido en el **numeral 10 del artículo 577** ***ibidem***, se imprimirá el trámite de jurisdicción voluntaria.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

RESUELVE

PRIMERO. Admitir la demanda de jurisdicción voluntaria presentada por los señores **ANGEL JERONIMO SOLANO FLOREZ**, identificado con la C.C. No.15.614.016 e **IRENE MARIA ORTIZ AMARIS** identificada con la C.C. N°26.216.387.

SEGUNDO. Dar valor probatorio a los documentos aportados con la demanda.

TERCERO. Reconocer a **GUSTAVO EDUARDO DE LA VEGA GONZALEZ** identificado con la C.C. N°72.128.353 y T.P. N°82.107 del C. S. de la J., como apoderado judicial de ambas partes. La personería es reconocida en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO
Juez
(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:

Didier Dazaev Vidal Villadiego

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5c0929a7f01ff3c80e9e2f1f20ea5fb2528174f5e6cec82a67449dc22928b6e**

Documento generado en 14/08/2023 02:17:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2.023)

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	JAVIER CARRILLO BECERRA
DEMANDADO	PORFIRIA CHAVERRA CUESTA & WILLINTON CORDOBA CORDOBA
RADICADO	23-807-40-89-001-**2023-00269**-00

Pasa a Despacho el proceso de la referencia dentro del cual, el apoderado de la parte demandante presentó solicitud de suspensión del proceso.

Para resolver dicha petición es pertinente traer a colación el artículo 161 del CGP, el cual señala:

> ***Artículo 161. Suspensión del proceso***
>
> *El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:*
> *(…)*
> ***2.*** *Cuando* ***las partes*** *la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa. (…)*

De ahí que, revisada la mencionada solicitud evidencia el despacho que, la misma solo se vislumbra firmada por la parte demandante, y no por la parte demandada**,** pues la noción de **partes** la conforman tanto el demandante como los 2 demandados.

Así que, al no cumplirse con el primer presupuesto que demanda la norma en mención, se procederá a negar la misma.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

RESUELVE

UNICO. NEGAR la solicitud suspensión del proceso conforme a lo expuesto en el presente proveído.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO
Juez.
(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:

Didier Dazaev Vidal Villadiego

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c3b0ccea3fb427582ef0aa88b8d4fc24da37d97202611a9ea5d6c728fccd8bf**

Documento generado en 14/08/2023 02:17:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2.023)

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	ALVARO JAVIER MOLINA LOZANO
DEMANDADO	JORGE LUIS CABRALES TORDECILLA
RADICADO	23-807-40-89-001-**2023-00238**-00

Pasa a Despacho el proceso de la referencia, dentro del cual, la abogada de la parte ejecutante, realizó la siguiente solicitud:

> *(…) me permito solicitar de manera respetuosa ante su despacho el levantamiento de las medidas cautelares por pago de la obligación, ordenadas mediante oficio N° 000372 con fecha del 23 de junio del 2023, el cual ordenaba el embargo y secuestro del vehiculo RLZ611, MARCA: KIA, LINEA: NEW SPORTAGE LX, COLOR: BLANCO, NÚMERO DE CHASIS: KNAPB813DC7208789 NUMERO DE LICENCIA DE TRANSITO: 10012169404 CLASE DE VEHICULO: CAMPERO MODELO: 2012 CILINDRAJE: 1995 Dicho vehículo es de propiedad de JORGE LUIS CABRALES TORDECILLA identificado con la C.C. N°78.750.759, esto según lo establecido en el artículo 597 del código general de proceso.*(Subrayado del despacho)

Enrostrado lo anterior se tiene que, reconoce la apoderada de la parte ejecutante el pago total de la obligación en cabeza del señor **JORGE LUIUS CABRALES TORDECILLA**, y por lo tanto, requiere el levantamiento de la medida cautelar denotada en el acápite **QUINTO** del auto de fecha 22/06/2023, sin embargo, la misma no solicitó la terminación del presente asunto en los términos del **inciso primero del art. 461 de la ley 1564 de 2012**, en ese sentido, este despacho lo requerirá para que se sirva aclarar su solicitud, lo anterior igualmente atendiendo a que, se informó al despacho del pago de la obligación, pero no se mencionó nada por la apoderada del ejecutante del pago de las costas del proceso.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

RESUELVE

UNICO. REQUERIR a la apoderada de la parte ejecutante en miras a que aclare la solicitud allegada por este el día 17/07/2023, en el sentido de si también está solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación o solo el levantamiento de medida. Concédasele el termino de 30 días so pena desistimiento tácito

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO
Juez
(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:

Didier Dazaev Vidal Villadiego

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b597963c7004586127bdbae3479199a41b97d71593e1b1919c602e0ce4907f8**

Documento generado en 14/08/2023 02:17:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2.023)

CLASE DE PROCESO	JURISDICCION VOLUNTARIA – CANCELACION DE REGISTRO CIVIL
PARTE	JACQUELINE DEL CARMEN ANAYA CUBILLOS EN REPRESENTACIÓN DE TEMPORA CUBILLO PAEZ (Q.E.P.D.)
RADICADO	23-807-40-89-001-**2022-00350**-00

I. OBJETO DE LA DECISION

Se tiene a despacho el proceso de jurisdicción voluntaria de corrección o anulación de registro civil de nacimiento promovido por la parte de la referencia, a fin de resolver el asunto de fondo.

II. SINTESIS DE LA DEMANDA

2.1 SUPUESTOS FACTICOS RELEVANTES. Manifiesta la señora **JAQUELINE DEL CARMEN ANAYA CUBILLOS** que, es hija de la señora **TEMPORA MARIA CUBILLO PAEZ**, como consta en el Registro Civil de Nacimiento con serial N°42708818 de la Registraduría del Estado Civil Tierralta, señala que, su madre fue bautizada en la Parroquia San Jerónimo La Catedral de Montería el día 24/12/1933, con el nombre **TEMPORA MARIA CUBILLOS PAEZ**, y que, por lo tanto, existe un error en la cedula de ciudadanía expedida en su favor en fecha 02/01/1963, igualmente existe un yerro en ambos documentos frente a la fecha de nacimiento de la misma, pues en el primero se estableció como fecha de nacimiento el 07/06/1933 y en el segundo 02/08/1935, por ultimo indica que, mediante escritura publica 677 de fecha 23/09/2010 de la Notaria Única de Tierralta – Córdoba fueron corregidos estos yerros, pero que, no terminaron de realizar las acciones respectivas frente a la Registraduría del Estado Civil.

2.2 LAS PRETENSIONES. Se pidió: i) Que se ordene a la Registraduría Nacional del Estado Civil corrija el primer apellido que aparece en la cedula de ciudadanía No 26.208.566 expedida en Tierralta cuyo titular fue la occisa **TEMPORA MARIA CUBILLO PAEZ**, en el sentido se indique su nombre real es **TEMPORA MARIA CUBILLOS PAEZ** y la fecha de nacimiento de la misma es el 07/06/1933 en dicho documento.

III. ACTUACION PROCESAL

Por reunir los requisitos de ley, este despacho mediante auto de fecha 23/09/2022, procedió a admitir la presente demanda, ordenando imprimir el trámite indicado en el art. 577 y concordantes de la ley 1564 de 2012, sujeto al proceso de jurisdicción voluntaria por ser un asunto regulado por el numeral 11 del artículo reseñado.

Así mismo, en dicha providencia se ordenó vincular del presente asunto a la **REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL** y a la **NOTARIA UNICA DE TIERRALTA** a fin de que se pronunciasen respectos de los hechos y pretensiones de la demanda.

La **REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, respondió el requerimiento indicando que en la fecha de nacimiento de la señora **TEMPORA MARIA CUBILLO PAEZ** la prueba del estado civil recaía en las partidas eclesiásticas, conforme lo establecía **la ley 57 de 1887**, y que, posteriormente entro en vigencia la **ley 92 de 1938** donde se indicaba que la principal prueba del estado civil seria el registro del estado civil, pero que a falta de estas serían plena prueba las antes mencionadas, posteriormente, mediante comunicación de mensaje de datos allegado al despacho la citada entidad se permito indicar que, la misma requirió a los causahabientes de la señora **TEMPORA MARIA CUBILLO PAEZ** en miras a que aportaran copia autentica de la partida de bautismo de la misma en miras a que fueran realizadas las correcciones póstumas en los términos de la **resolución 5621 del 04/06/2019** emanada de esa entidad, sin que, fuera respondido dicho requerimiento.

Por su parte, la **NOTARIA UNICA DE TIERRALTA** se permitió indicar que, no es viable conceder las pretensiones de la demanda en atención a las disposiciones legales establecidas en **los artículos 93, 94, 96 y 97 del decreto ley 1260 de 1970**, o que, en su defecto debería inhibirse el despacho de emitir sentencia favorable.

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

4.1 PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER ¿Debe ordenarse a la Registraduría Nacional del Estado Civil la corrección del documento de identidad cedula de ciudadanía N°26.208.566 expedida en Tierralta cuyo titular fue la señora **TEMPORA MARIA CUBILLO PAEZ (QEPD)** nacida el 02/08/1935, lo anterior, respecto de su nombre y fecha de nacimiento los cuales según la partida de bautismo de la misma son **TEMPORA MARIA CUBILLOS PAEZ** y fecha de nacimiento del 07/06/1933?

4.2 PRECEDENTE LEGAL Y/O JURISPRUDENCIAL

Debe traer el despacho a colación la normatividad expuesta por las entidades vinculadas, así:

> ***DECRETO 1260 DE 1970 "Por el cual se expide el Estatuto del Registro del Estado Civil de las personas."***
>
> ***ARTICULO 93. <CORRECCIONES Y SUS EFECTOS>.*** *<Artículo modificado por el artículo 5o. del Decreto 999 de 1988. El nuevo texto es el siguiente:> Las correcciones de las inscripciones en el registro del estado civil, realizadas por el funcionario encargado o dispuestas por los interesados en escritura pública, surtirán efectos, sin perjuicio de las decisiones judiciales que sobre ellas recayeren y tendrán el valor y el alcance que en ley les corresponda.*
>
> ***ARTICULO 94. <ESCRITURA PÚBLICA PARA SUSTITUIR, RECTIFICAR, CORREGIR O ADICIONAR REALIZADA POR EL PROPIO INSCRITO>.*** *<Aparte subrayado CONDICIONALMENTE exequible> <Artículo subrogado por el artículo 6o. del Decreto 999 de 1988. El nuevo texto es el siguiente:> El propio inscrito podrá disponer, por una sola vez, mediante escritura pública, la modificación del registro, para sustituir, rectificar, corregir o adicionar su nombre, todo con el fin de fijar su identidad personal.*

El instrumento a que se refiere el presente artículo deberá inscribirse en el correspondiente registro civil del interesado, para lo cual se procederá a la apertura de un nuevo folio. El original y el sustituto llevarán notas de recíproca referencia.

ARTICULO 96. <DECISIONES JUDICIALES QUE ALTERAN O CANCELAN EL REGISTRO>. *Las decisiones judiciales que ordenen la alteración o cancelación de un registro se inscribirán en los folios correspondientes, y de ellas se tomarán las notas de referencia que sean del caso y se dará aviso a los funcionarios que tengan registros complementarios.*

ARTICULO 97. <FORMA DE HACER UNA CORRECCIÓN, ALTERACIÓN O CANCELACIÓN DE UNA INSCRIPCIÓN>. *Toda corrección, alteración o cancelación de una inscripción en el registro del Estado Civil, deberá indicar la declaración, escritura o providencia en que se funda y llevará su fecha y la firma del o de los interesados y del funcionario que la autoriza.*

Por su parte, la **resolución 5621 de 2019** de la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, establece el procedimiento interno para la corrección póstuma de datos contenidos en la cedula de ciudadanía, en el Archivo Nacional de Identificación, ANI, a solicitud de los causahabientes, en la misma se establece la competencia para conocer del mismo, procedencia y legitimación en la causa, el establecimiento de instrumentos estandarizados par la petición de corrección póstuma, el procedimiento administrativo, entre otros asuntos.

4.3 CASO EN CONCRETO

En primera medida observa el despacho que, con la demanda se aportó la escritura pública N°677 del 23/09/2010 de la **NOTARIA UNICA DE TIERRALTA – CORDOBA**, mediante la cual, se realizó la corrección del apellido de la señora **TEMPORA MARIA CUBILLO PAEZ,** siendo el correcto **TEMPORA MARIA CUBILLOS PAEZ**, igualmente, se indicó la corrección de la C.C. N°26.208.566 respecto de la fecha de nacimiento de la misma, es decir, tener por fecha de nacimiento el 07/06/1933, los datos antes mencionados tal y como lo establece su partida de bautismo de la Parroquia San Jerónimo La Catedral de Montería; a su vez, se indica en la demanda que a raíz de esto se buscó realizar la corrección del documento de identidad de la fallecida ante la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, pero que, no se siguió con el procedimiento ante dicha entidad.

Es claro para el despacho que, la presente demanda no versa sobre la corrección en el estado civil de la señora **TEMPORA MARIA CUBILLOS PAEZ**, lo anterior, respecto de su nombre y fecha de nacimiento, pues estos ya fueron corregidos mediante escritura pública N°677 del 23/09/2010 ante la **NOTARIA UNICA DE TIERRALTA - CORDOBA** y conforme a los lineamientos del **decreto 1260 de 1970**, es decir, lo que se pretende es que la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL** realice la respectiva corrección póstuma en la cedula de ciudadanía de la misma, situación que no es dable, en el entendido que, no puede este despacho remplazar la competencia administrativa que le asiste a la citada entidad en virtud de la **resolución 5621 de 2019** expedida por esta, y la cual contempla la forma

como se adelantan estos tramites ante la misma, razones estas por las cuales, se negarán las pretensiones de la demanda.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,

RESUELVE

PRIMERA. NEGAR las pretensiones de la demanda, en atención a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: No se condena en costas al no haberse causado estas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO
Juez
(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:
Didier Dazaev Vidal Villadiego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c92887a9b9c694bb94dc7ef66a102114e286bdb41ccfd58cac9daf87d30100f**
Documento generado en 14/08/2023 02:17:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2.023)

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	ALEJANDRO MARTINEZ
DEMANDADO	JOEL JACOB SOTO SIPION
RADICADO	23-807-40-89-001-**2022-00336**-00

Teniendo en cuenta que la parte demandada descorrió en oportunidad el traslado de la demanda presentado **excepciones de mérito**, a través de apoderado judicial, y por estar en el estadio procesal pertinente, procede el despacho a dar trámite a lo dispuesto en el **artículo 443 del C.G.P.**, convocando a las partes y a sus apoderados para que concurran a la realización de la audiencia prevista en el artículo **392 y s.s., ibidem**.

Por otro lado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo **372 -4 ibidem**, se tendrán y practicarán las pruebas solicitadas, **excepto la solicitud del decreto de la prueba grafológica (caligráfica) al demandado**, solicitada por el apoderado judicial de la parte ejecutada, donde peticiona su práctica sobre el titulo objeto de la ejecución a fin determinar que fuera o no firmado por el demandado.

Sobre este punto, se debe indicar que uno de los medios de pruebas susceptibles de ser utilizados por las partes es la prueba pericial, la cual se encuentra desarrollada en los **artículos 226 a 235 del C.G.P.**, y es procedente en aquellos casos en que se pretenda verificar hechos que interesen al proceso y requieran especiales conocimientos científicos. Razón por la cual, el encargado de suministrarla sea un experto en la respectiva materia.

En relación con este medio de prueba, el **artículo 227 del C.G.P.**, indica lo siguiente:

> *"La parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas. Cuando el término previsto sea insuficiente para aportar el dictamen, la parte interesada podrá anunciarlo en el escrito respectivo y deberá aportarlo dentro del término que el juez conceda, que en ningún caso podrá ser inferior a diez (10) días. En este evento el juez hará los requerimientos pertinentes a las partes y terceros que deban colaborar con la práctica de la prueba. El dictamen deberá ser emitido por institución o profesional especializado"*

Bajo estos supuestos, la parte ejecutada no cumplió con el deber de aportar la experticia, carga que se le impone a la luz del estatuto procesal vigente (C.G.P.), a diferencia de lo que sucedía en vigencia del antiguo procedimiento civil (C.P.C.), donde el juez lo decretaba previa solicitud de parte en la demanda o en la contestación. Pero se reitera que a la luz de nuestro ordenamiento vigente quien pretenda valerse de dicha prueba debe aportarla en la debida oportunidad. El demandante en su demanda (**art.82 C.G.P.**) o en el término para solicitar pruebas adicionales (**art. 370 C.G.P.**), en tanto que el demandado en su contestación (**art.96 C.G.P.**); cualquiera

de ellos podrá hacerlo también dentro del plazo especial previsto en el artículo **227 ibidem**.

En ese orden de ideas, no resulta admisible que la parte ejecutada pretenda invertir esa carga de la prueba que le asiste para lograr la verdad y crear el convencimiento del juez sobre la litis, y busque entonces subsanar su falencia deprecando de este despacho el decreto y practica del mencionado medio probatorio.

Por último, evidencia el despacho que, la parte demandante presentó un nuevo poder a profesional en derecho, teniendo en cuenta que el nuevo poder cumple con los requisitos legales, se dará por revocado el poder otorgado al profesional en derecho **DELFIN ANTONIO VILAD MONTALVO** identificado con la C.C. N°10.933.725 y la T.P. N°232.633 del C. S. de la J. atendiendo a lo contenido en el **artículo 76 del C.G.P.**, y se reconocerá personería para actuar a la apoderada **KAREN VIDAL MONTALVO** identificada con la C.C. N°50.640.154 con T.P. N°270.968 del C. S. de la J., en los términos del poder conferido.

Visto lo anterior y como quiera que nos encontramos en la etapa procesal pertinente para tal fin, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

RESUELVE:

PRIMERO: CONVOCAR, conforme al **art. 443 -2 del C.G.P.**, a las partes y sus apoderados para la práctica de la audiencia de que trata el **artículo 392 del C.G.P.**, **FIJESE** para el día **DIECINUEVE (19) de SEPTIEMBRE de dos mil veintitrés (2.023)** a las **10:00** A.M. **ESTA AUDIENCIA SE REALIZARÁ DE FORMA PRESENCIAL**

SEGUNDO: De conformidad con lo previsto en el **artículo 392 del C.G.P.**, se procederá a **DECRETAR LAS PRUEBAS** solicitadas por las partes, así:

POR LA PARTE DEMANDANTE

- **DOCUMENTALES**

  Tener como prueba los documentos aportados con la demanda, cuyo valor probatorio se les asignará en su debida etapa procesal.

PARTE LA PARTE DEMANDADA

- **DOCUMENTALES**

  Tener como prueba los documentos aportados con la contestación de la demanda y/o escrito de excepciones, cuyo valor probatorio se les asignará en su debida etapa procesal.

- **INTERROGATORIO DE PARTE**

  Cítese a la parte demandante **ALEJANDRO MARTINEZ** identificado con la C.C. N°15.612.845, para que concurra a absolver interrogatorio que le formulará la parte demandante y el despacho.

  Cítese a la parte demandada y **JOEL JACOB SOTO SIPION** identificado con la C.C. N°1.192.918.009, para que concurra absolver interrogatorio que le formulará el despacho.

- **TESTIMONIO DE TERCEROS**

  Cítese a la señora **ELIS JOHANA CHAVEZ GUERRA**, identificada con cedula de ciudadanía N°1.074.007.796, para que concurra el día y hora de la audiencia **A LAS INSTALACIONES FÍSICAS DEL DESPACHO -SALA DE AUDIENCIA**- a rendir testimonio sobre los hechos de la demanda. Se le impone la carga procesal al apoderado judicial de la parte ejecutada que notifique al testigo para que acuda el día y hora a la sala de audiencias.

- **PRUEBA PERICIAL: Rechazar** la solicitud de práctica de prueba grafológica, en atención a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO. ADVERTENCIAS, REQUERIMIENTOS Y OTROS, se advierte a las partes y apoderados que la inasistencia injustificada a esta audiencia, hará presumir ciertos hechos susceptibles de confesión en que se funden las pretensiones o las excepciones, según el caso. Tal sanción se encuentra prevista en el numeral 4° del art. 372 del CGP.; de igual forma se multará hasta con 5 salarios mínimos legales.

CUARTO. Acéptese la revocatoria de poder presentada por el señor **ALEJANDRO MARTINEZ** identificado con la C.C. N°15.612.845, al abogado **DELFIN ANTONIO VIDAL MONTALVO** identificado con la C.C. N°10.933.725 y la T.P. N°232.633 del C. S. de la J.

QUINTO. Reconocer a **KAREN VIDAL MONTALVO** identificada con la C.C. N°50.640.154 con T.P. N°270.968 del C. S. de la J. como apoderada judicial demandante, en los términos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO
JUEZ
(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:

Didier Dazaev Vidal Villadiego

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6f575a3d1fc3b401560403019c0bf928082f7998dc5a98c478493f6d8a1774d**

Documento generado en 14/08/2023 02:17:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2.023)

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	ANDRES FELIPE VIDAL FUENTES
DEMANDADO	CARLOS MARIO MEDINA BLANQUICETH
RADICADO	23-807-40-89-001-**2022-00335**-00

Pasa a Despacho el proceso de la referencia, en el cual, se allegó memorial por parte de la profesional en derecho **CAROLINA GANEM SOLANO** identificada con la C.C. N°1.067.897.738 y la T.P. N°357.694 del C. S. de la J., la cual, actúa como apoderada del señor **JUAN DIEGO IDARRAGA HOYOS** identificado con la C.C. N°1.193.441.420, y por medio de este solicita se tenga a su poderdante como notificado por conducta concluyente en los términos del art. 301 de la ley 1564 de 2012, igualmente, solicita copia del expediente digital.

I. DE LA NOTIFICACION POR CONDUCTA CONCLUYENTE DE QUIEN NO ES PARTE DENTRO DE UN PROCESO

Sea lo primero destacar que, el despacho no accederá a lo pretendido por el memorialista, lo anterior toda vez que, el señor **JUAN DIEGO IDARRAGA HOYOS** no es parte demandada y o tercero (coadyuvancia o llamamiento de oficio) en el presente proceso, y por lo tanto, no reúne las calidades para que proceda la notificación por conducta concluyente en el presente asunto, en el mismo sentido, se advierte que, no es procedente la solicitud de copia del expediente digital por lo antes expuesto.

Ahora bien, llama la atención del despacho que quien solicita el reconocimiento de dicha condición a ese tercero es la misma apoderada judicial de quien funge como parte ejecutante en este proceso, es decir, la abogada **CAROLINA GANEM SOLANO.**

II. DE LOS DOCUMENTOS APORTADOS QUE DAN INDICIO QUE EL VEHICULO EMBARGADO NO ES DE PROPIEDAD DEL EJECUTADO

Advierte el despacho que, el vehículo tipo motocicleta de placa QDH38F, marca YAMAHA, línea XTZ250, modelo 2021, color NEGRO, inscrita en la oficina de Tránsito y Transporte Municipal de Sahagún, fue embargado por este despacho mediante auto de fecha 12/09/2022, al parecer según los indicios allegados por la misma apoderada de la parte ejecutante (tarjeta de propiedad) no le pertenece al aquí demandado **CARLOS MEDINA BLANQUICETH** identificado con la C.C. N°1.073.980.426, sino al señor **JUAN DIEGO IDARRAGA HOYOS** identificado con la C.C. N°1.193.441.420, razón por la cual, antes de tomar una decisión de fondo se procederá a

requerir a la Oficina de Transito y Transporte Municipal de Sahagún, para que en el terminó de 10 días, se sirvan a informar y certificar a nombre de quien figura el citado vehículo automotor.

III. DEL REQUERIMIENTO PARA QUE NOTIFIQUE A LA PARTE DEMANDADA

Por último, evidencia el despacho que, la parte demandante no ha cumplido con la carga procesal de notificar a la parte ejecutada, en esa medida, se procederá a requerir para que en un término de 30 días, le de cumplimiento a la misma, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito, de conformidad a lo previsto en el artículo 317 del C.G.P.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

RESUELVE

PRIMERO. NEGAR la solicitud de notificación por conducta concluyente del señor **JUAN DIEGO IDARRAGA HOYOS** identificado con la C.C. N°1.193.441.420, y la solicitud de copia del expediente digital promovida por el mismo, conforme expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO. REQUERIR a la Oficina de Tránsito y Transporte Municipal de Sahagún para que informe y certifique a este despacho a nombre de quien se encuentra matriculado e inscrito el vehículo distinguido con la PLACA: **QDH38F**, MARCA: YAMAHA, LINEA: XTZ250, MODELO: 2021 COLOR: NEGRO, si a nombre del señor **CARLOS MEDINA BLANQUICETH** identificado con la C.C. N°1.073.980.426, o a nombre del señor **JUAN DIEGO IDARRAGA HOYOS** identificado con la C.C. N°1.193.441.420. **concédasele el termino de 10 días.**

TERCERO. REQUERIR a la parte demandante para que proceda a cumplir con la carga procesal de efectuar la notificación a la parte ejecutada, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito. **Concédasele el termino de 30 días.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO
Juez
(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:

Didier Dazaev Vidal Villadiego

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e387a214cf217d2c66828df4179957b36d8610755492b37b08282836a93751c9**

Documento generado en 14/08/2023 02:17:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2.023)

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	PAULA MEJIA CORREA
DEMANDADO	ELKIN MORENO JARABA & JORGE LUIS KERGUELÉN COGOLLO
RADICADO	23-807-40-89-001-**2018-00075**-00

Pasa a Despacho el proceso de la referencia, en el cual, la parte demandante **PAULA MEJIA CORREA** solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, y en consecuencia de lo anterior, el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en el presente proceso.

De ahí que, revisado el proceso, evidencia el despacho que, mediante auto de fecha **23/10/2019**[1] se dio por terminado el presente asunto ordenando levantar las medidas cautelares vigentes, así las cosas, deberá atenerse el memorialista a lo resuelto en dicho proveído.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

RESUELVE

PRIMERO. Atenerse, el memorialista, a lo resuelto mediante **auto de 23 de octubre de 2019**, mediante el cual, se ordenó la terminación del presente asunto por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares, esto, conforme a lo expuesto en el presente proveído.

SEGUNDO. Por secretaria, procédase a **expedir los oficios de levantamiento de medidas**, previa revisión de inexistencia de embargos de remanentes. Envíese a su vez copia de los mismos a las entidades y al apoderado de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO
Juez
(Firmado electrónicamente)

[1] Folio 23 del expediente digital.

Firmado Por:

Didier Dazaev Vidal Villadiego

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b060ed608e82805f340a2414cf1b668cf08dae8184905e8887f362194f0d2ff2**

Documento generado en 14/08/2023 02:17:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2.023)

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	LINA MARCELA PUENTES PEREZ
RADICADO	23-807-40-89-001-**2017-00199**-00

Pasa a Despacho el proceso de la referencia, el cual, se encuentra pendiente por aprobar o modificar una liquidación en costas practicada por la secretaria.

Evidencia el despacho que, se realizó por parte de la secretaria del despacho liquidación en costas en fecha 07 de julio de 2023 y se corrió traslado de la misma, sin embargo, está a la fecha no ha sido aprobada, teniendo en cuenta lo anterior, procederá el despacho a modificar la misma.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

RESUELVE

UNICO. Modificar la anterior liquidación de costas practicadas por secretaria dentro del presente proceso, así:

Agencias en derecho $320.425,8

Gastos Comprobados $61.200,oo

Total $381.625,8

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO
Juez
(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:

Didier Dazaev Vidal Villadiego

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70350771f179b5cd33001393ecfbcf9569299186591b0b3e1401faa1ca1a0175**

Documento generado en 14/08/2023 02:17:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CORPORACION INTERACTUAR
DEMANDADO	JULIA EVA HOYOS CASTILLO, ARLEDYS MARIA MARTINEZ GALINDO & YULANIS YULIETH RAMOS HOYOS
RADICADO	23-807-40-89-001-**2017-00069**-00

Pasa a despacho el proceso de la referencia, dentro del cual la parte ejecutante solicita: i) se ordene la inclusión de los demandados en el registro nacional de personas emplazadas, ii) se requiera a la Nueva Eps para que suministre las direcciones de la demandada Julia Hoyos Castillo, iii) se requiera a Mutual Ser, para que suministre las direcciones de la demandada Arledys Martinez Galindo, y iv) se requiera a la Eps Famisanar para que suministre las direcciones de la señora Yulanis Ramos Hoyos.

I. CONTROL DE LEGALIDAD

Una vez revisado el presente proceso, advierte el despacho la necesidad de realizar un control de legalidad sobre el mismo, lo anterior en los términos del art. 132 del C.G.P., el cual reza:

> ***Artículo 132. Control de legalidad***
> *Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.*

De ahí que, encuentra el despacho que, mediante auto de fecha 20/02/2020, se ordenó el emplazamiento de las señoras **JULIA EVA HOYOS CASTILLO, ARLEDYS MARIA MARTINEZ GALINDO** y **YULANIS YULIETH RAMOS HOYOS**, no obstante, se advierte dentro del plenario que, la parte demandante practicó la citación para la notificación de que trata el **art. 291 de la ley 1564 de 2012** a la parte demandada, y la misma, fue recibida por la señora **ARLEDYS MARIA MARTINEZ GALINDO**[1] y **YULANIS YULIETH RAMOS HOYOS**[2], pero no por la señora **JULIA EVA HOYOS CASTILLO,** en el cual la empresa de mensajería certificó que la misma frente a esta última de las demandadas fue devuelta, por lo tanto, no debió el despacho proceder con el emplazamiento de todas las partes, sino únicamente frente a la demandada señora **JULIA EVA HOYOS CASTILLO**.

Así las cosas, encuentra pertinente el despacho decretar la ilegalidad del citado auto de fecha 20/02/2020, en el entendido que, debe proceder el demandante con la **notificación por aviso** de que trata el **art. 292 de la**

[1] Folio 98 del expediente digital del proceso.
[2] Folio 95 del expediente digital del proceso.

ley 1564 de 2012 respecto de las demandadas señoras **ARLEDYS MARIA MARTINEZ GALINDO** y **YULANIS YULIETH RAMOS HOYOS**.

Es de anotar que, la ilegalidad de autos es una figura del antiprocesalismo que opera únicamente, para que sea utilizada de oficio por el juez, en la medida que advierta que la providencia es evidente y notoriamente contraria a una norma, material o adjetiva, como sucede en el presente caso.

II. FRENTE A LOS REQUERIMIENTOS DE LAS ENTIDADES DE SALUD

Por otro lado, se observa que, se solicita al despacho requerir a distintas **ENTIDADES PROMOTORAS DE SALUD**, en miras a que informen la dirección física y electrónica de las demandadas, en atención a la misma, solo se procederá con el requerimiento de la **NUEVA EPS S.A.** con el propósito que proceda a informar la dirección física y electrónica de la señora **JULIA EVA HOYOS CASTILLO**, esto en los términos del **parágrafo segundo del art. 8 de la ley 2213 de 2022**[3], pues frente a las otras dos demandadas deberá agotar la notificación por aviso a la misma dirección donde envió la citación personal.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta administrando justicia y en representación de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. Decretar la ilegalidad del auto de fecha 20/02/2020, por medio del cual se ordenó el emplazamiento de las demandadas señoras **JULIA EVA HOYOS CASTILLO, ARLEDYS MARIA MARTINEZ GALINDO** y **YULANIS YULIETH RAMOS HOYOS**, conforme a las consideraciones del presente auto.

SEGUNDO. Negar la solicitud de inclusión de los demandados **JULIA EVA HOYOS CASTILLO, ARLEDYS MARIA MARTINEZ GALINDO** y **YULANIS YULIETH RAMOS HOYOS**, en el **REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS**, lo anterior, conforme a las consideraciones expuestas en el presente proveído.

TERCERO. Requerir a la parte demandante para que efectué la notificación por aviso de las demandadas **ARLEDYS MARIA MARTINEZ GALINDO** y **YULANIS YULIETH RAMOS HOYOS**, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO. **Ordenar** a **NUEVA EPS S.A.,** que, en un término no mayor a cinco (5) días remita con destino al presente proceso la información que en su base de datos registre respecto de las direcciones física y electrónica de

[3] ***Ley 2213 de 2022, Art. 8.*** *(…)* ***PARÁGRAFO 2o.*** *La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales.*

notificaciones de la demandada **JULIA EVA HOYOS CASTILLO** identificado con C.C. N°26.249.304. Ofíciese en tal sentido.

CUARTO. Negar la solicitud de oficiar a **LA ASOCIACION MUTUAL SER EMPRESA SOLIDARIA DE SALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD MUTUAL SER EPS** y **EPS FAMISANAR S.A.S.** deprecada por el apoderado de la parte demandante, y en caminada a obtener las direcciones físicas y electrónica de las señoras **ARLEDYS MARIA MARTINEZ GALINDO** y **YULANIS YULIETH RAMOS HOYOS** respectivamente, esto conforme a las consideraciones antes expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO
JUEZ
(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:
Didier Dazaev Vidal Villadiego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f6ed76de9dbe536285e60ad8f2ea0b33f92975c762e1df2b79424e7b0adf3da**
Documento generado en 14/08/2023 02:17:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2.023)

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	STEVEN ALEXANDER GOMEZ AGUDELO
RADICADO	23-807-40-89-001-**2017-00094**-00

Pasa a Despacho el proceso de la referencia, el cual, se encuentra pendiente por aprobar o modificar la liquidación de costas practicada por secretaria.

Luego de examinado el expediente, tenemos que, por no haber sido objetada la anterior liquidación de costas realizada por la secretaria del despacho, en el presente proceso ejecutivo, y por encontrarse ajustada a la ley, esta dependencia procederá a aprobar la misma. Lo anterior en atención al **numeral 3 del art. 446 del Código General del Proceso**.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

RESUELVE

UNICO. Aprobar en todas y cada una de sus partes la anterior liquidación de costas practicada por secretaria dentro del presente proceso, así:

Agencias en derecho	$358.057,85
Gastos Comprobados	$24.800,oo
Total	$382.857,85

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO
Juez
(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:
Didier Dazaev Vidal Villadiego

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **907e7176de1f9754ffe707cd18035a4a4789c44ac6dd9c7327d5d2d8326433fd**

Documento generado en 14/08/2023 02:17:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2.023)

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	RAFAEL ALFONSO GOMEZ CARDENAS
RADICADO	23-807-40-89-001-**2016-00383**-00

Pasa a Despacho el proceso de la referencia, el cual, se encuentra pendiente por aprobar o modificar la liquidación de costas practicada por secretaria.

Luego de examinado el expediente, tenemos que, por no haber sido objetada la anterior liquidación de costas realizada por la secretaria del despacho, en el presente proceso ejecutivo, y por encontrarse ajustada a la ley, esta dependencia procederá a aprobar la misma. Lo anterior en atención al **numeral 3 del art. 446 del Código General del Proceso**.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

RESUELVE

ÚNICO. Aprobar en todas y cada una de sus partes la anterior liquidación de costas practicada por secretaria dentro del presente proceso, así:

Agencias en derecho	$399.960,2
Gastos Comprobados	$76.800
Total	$476.760,2

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO
Juez
(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:
Didier Dazaev Vidal Villadiego
Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10df245689089c03139e12d40a769a1da095458a82e740777e5e4a60ff00336e**

Documento generado en 14/08/2023 02:17:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2.023)

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	JORGE LUIS VIDAL GONZALEZ
RADICADO	23-807-40-89-001-**2015-00170**-00

Pasa a Despacho el proceso de la referencia, el cual, se encuentra pendientes varias solicitudes, así:

I. DE LA SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR

Evidencia el despacho la existencia de escrito contentivo de medida provisional discriminada en dicha solicitud, y que, no es posible acceder a la misma, a tener en cuenta que, la parte ejecutante solicitó el embargo y retención de los dineros que el ejecutado tenga o llegase a tener en las cuentas corrientes, depósitos a término fijo, de ahorro como CDT, en el banco FALABELLA, sin embargo, mediante auto de fecha 09/11/2022 fue decretada esta medida, razón por la cual se deberá atenerse a lo resuelto en dicho auto.

II. DE LA SOLICITUD DE CORECCION DE AUTO

Igualmente, solicita el apoderado de la parte ejecutante que, se dé tramite a la solicitud de corrección de auto presentada en fecha 19 de enero de 2016, sobre el particular encontramos lo preceptuado por el art. 286 del C.G.P., que reza:

> ***Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros***
>
> *Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*
>
> *Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso .*
>
> *Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella.*

Enrostrado la normatividad antes citada, el despacho encuentra procedente la solicitud deprecada, en el sentido que, en el auto que libra mandamiento de pago de fecha 25/05/2015 por error involuntario se anotó una inconsistencia en el resuelve del mismo, pues se señaló como numero de pagare que sustenta la ejecución el N°027806100005484, siendo el correcto el N°027806100005526, como se había consignado en las consideraciones del citado auto, razón por la cual, se procederá a la corrección del mismo.

III. DE LA SOLICITUD DE NOMBRAR CURADOR AD LITEM

Por último, evidencia el despacho que, mediante auto de fecha 11/09/2015, se ordenó lo siguiente:

> *PRIMERO: EMPLACESE al demandado señor JORGE LUIS VIDAL GONZALEZ identificado con la cedula de ciudadanía No. 6.887.553, de conformidad a lo establecido en el art. 318 del Código de Procedimiento Civil, para que dentro del término de quince (15) días comparezcan por si o por medio de apoderado a recibir notificación personal del auto de fecha veinticinco (25) de Mayo de dos mil Quince (2.015), mediante el cual se libró mandamiento de pago, y estar a derecho en el proceso en forma legal.*
>
> *SEGUNDO: Fíjese el EDICO y háganse las publicaciones legales por una sola vez en medios de amplia circulación, El Tiempo, El Espectador y/o El Meridiano de Córdoba, De igual manera si ha bien lo tiene en un medio masivo de comunicación que puede ser RCN o CARACOL.*

De ahí que, encuentra este despacho que la orden impartida se cumplió a cabalidad por la parte ejecutante, esto, en consideración de la normatividad vigente que regía las normas procesales en al momento de proferir el citado auto, ahora bien, transcurrido el termino señalado en la norma no se presentó la parte ejecutada ante el despacho, razón por la cual, se procederá a resolver favorablemente la solicitud de nombrar curador ad litem en el presente proceso, en consecuencia, se designará al abogado **NICOLÁS REINEL PICON BARRERA** identificado con la C.C. N° 79.380.040 y T.P. N°79.470 del C. S. de la J., email: nypykopo@hotmail.com, como curador ad litem de la parte ejecutada dentro del presente asunto, para que la represente en el trámite del proceso hasta su finalización

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

RESUELVE

PRIMERO. Atenerse, el memorialista, a lo resuelto mediante auto de 09/11/2022, mediante el cual, se decretó el embargo y retención de las sumas de dinero que posea o llegase a tener el demandado JORGE LUIS VIDAL GONZALEZ identificado con CC 6.887.553. En las cuentas corrientes, de ahorros, depósitos a término fijo, CDTS, en el banco FALABELLA.

SEGUNDO. CORREGIR el auto de fecha 25/05/2015, en el sentido que, en el resuelve del mismo, el numero correcto del pagare que sustenta la obligación y por medio del cual se libra mandamiento de pago es el N°027806100005526.

TERCERO. Designar como curador ad litem de la parte ejecutada **JORGE LUIS VIDAL GONZALEZ** identificado con la C.C. N°6.887.553 al profesional del derecho **NICOLÁS REINEL PICON BARRERA** identificado con la C.C.

N° 79.380.040 y T.P. N° 79.470 del C. S. de la J., para que los represente en el trámite dentro del presente proceso hasta su finalización.

CUARTO. Comuníquese este nombramiento en el correo electrónico: nypykopo@hotmail.com, advirtiéndose que, en caso que el abogado designado no se pronuncie respecto de la designación, dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación, se hará acreedora de las sanciones de que trata el numeral 3° del art. 44 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO
Juez
(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:
Didier Dazaev Vidal Villadiego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d246882adc1cab17c5e79bfc9d8718fd600385709306e90462f9aa456dbb178**
Documento generado en 14/08/2023 02:17:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica